

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó incidente de nulidad. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el anterior INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION por la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, interpuesta por el señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA, demandando dentro del presente proceso, a través de la Dra. MARTHA LUCIA QUIJANO SUAREZ, su apoderada judicial, resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP, acceder a su trámite.

Consecuentemente, la diligencia establecida para el próximo 22 de junio de 2023 por auto de fecha 20 de abril de 2023, quedará suspendida hasta tanto se resuelva el incidente en cita.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Incidente de nulidad interpuesto por el señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA con fundamento en el numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a la demandante, la señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ CORDERO por el término de tres (3) días del incidente nulidad por indebida notificación y del contenido del presente auto, para los efectos contemplados en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: SUSPENDER la diligencia establecida mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER Personería a la Dra. MARTHA LUCIA QUIJANO SUAREZ para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e066a7af2a30bf3e2634aeaa9ab1f7b2dc04318c8103d82e87733c0d085fe59**

Documento generado en 21/06/2023 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: MEMORIAL INCIDENTE DE NULIDAD RAD 2022-00235

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 16:14

Para:Sandra Milena Peña Ospina <spenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD 2022-00235 Y ANEXOS.pdf;

De: martha lucia quijano suarez <marthaluquijano07@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 3:39 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL INCIDENTE DE NULIDAD RAD 2022-00235

Señor(a):

JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga - Santander

E. S. D.

ASUNTO: MEMORIAL INCIDENTE DE NULIDAD

PROCESO: VERBAL SUMARIO PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

REF. EXPEDIENTE: 2022-00235

DEMANDANTE: MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ CORDERO

DEMANDADO: EDISON FERNANDO RICO SIERRA

Martha Lucia Quijano Suárez, identificada con C.C. 63.496.852 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la TP 297809 del CS de la J, actuando como apoderada de la parte demanda del proceso de la referencia, conforme al poder conferido, de la manera más atenta, me permito enviar en archivo adjunto memorial de incidente de nulidad y anexos

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Se adjunta

Memorial de incidente de nulidad y anexos (18 folios)

Con mi acostumbrado respeto,

Cordialmente,

--



MARTHA LUCIA QUIJANO SUÁREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y COMERCIAL

MAGISTER EN PROPIEDAD INTELECTUAL
Cel: 310 2624245 | Bucaramanga, Colombia
marthaluquijano07@gmail.com



No me imprimas si no es necesario. Cuidemos todos el medio ambiente

Aviso de Confidencialidad de Email : Este mensaje puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si usted no es el destinatario indicado en este mensaje (o el responsable de hacer llegar este mensaje al destinatario), no está autorizado para copiar o entregar este mensaje a ninguna persona. En este caso, deberá destruir este mensaje y se le ruega que avise al remitente por e-mail. Por favor, avíseme de inmediato si usted o su empresa no admite la utilización de correo electrónico por Internet para mensajes de este tipo. Cualquier opinión, conclusión, u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales

de mi parte, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma. Podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Doctora
MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga - Santander
E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO: PROCESO VERBAL PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2022-00235
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ CORDERO
DEMANDADO: EDISON FERNANDO RICO SIERRA

MARTHA LUCIA QUIJANO SUAREZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.496.852 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 297809 del C.S de la J., actuando en nombre y en representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

Dentro del trámite procesal se observan las siguientes actuaciones que nos permitimos enunciar, en síntesis:

PRIMERO: el jueves dos (2) de junio de 2022 a las 3:07 PM, el apoderado de la parte activa radico demanda correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Octavo Del Circuito de Familia de Bucaramanga.

SEGUNDO: Mediante auto del 15 de junio del 2022, proferido por el Despacho Judicial asignado dentro del Radicado No.2022- 235, se inadmitió la demanda.

TERCERO: Mediante auto del 28 de junio del 2022, el Despacho Judicial admite la demanda profiriendo entre otras ordenes las siguientes:

"SEGUNDO: Oficiese FAMISANAR EPS, para que informe la dirección física y de correo electrónica que posee en sus bases de datos respecto del afiliado EDISON FERNANDO RICO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía 1.098.736.321."

"TERCERO: Notifíquese de la demanda, sus anexos y de esta providencia al señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, o conforme al artículo 291 del C. G del P."

CUARTO: Mediante auto del 09 de agosto de 2022, luego de que el Despacho Judicial oficiara a la EPS-FAMISANAR, ordeno la notificación a la dirección Calle 52 No101-43, Bucaramanga, Santander y a los abonados Teléfonos: 6709899 – 6458664 – 315 5789943. Obteniéndose resultado con dirección incorrecta por parte de la empresa de mensajería enviamos Gia No. No.1040034421113.

QUINTO: Mediante auto del seis (06) de septiembre de 2022, el Despacho ordena dar aplicación al artículo 108 del C. G. del P., emplazamiento que se surtirá atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir a través de su publicación en el registro Nacional de emplazados, sin utilización de medio escrito o radial, conforme a la solicitud de la parte demandante.

LUCIA QUIJANO LEGAL CONSULTANT

Celular: 310 2624245

e-mail: marthaluquijano07@gmail.com

Dirección: Carrera 40ª # 41-56 oficina 801

Demandado:

Andrés Guillermo Garzón Maldonado, se desconoce ubicación actual, no se conoce correo electrónico

EMPLAZAMIENTO

Respetuosamente solicito su señoría solicito emplazar al señor Andrés Guillermo Garzón Maldonado, por desconocimiento de su domicilio actual de acuerdo con el 10 del decreto 806 de 2020

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

SEXTO: Mediante auto del Seis (06) de octubre del 2022, el Despacho ordena la designación de curador al abogado Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL.

SÉPTIMO: Mediante memorial fechado Lun 27/02/2023 14:00, la curadora allega contestación de la demanda.

OCTAVO: Mediante auto del 20 de abril del 2023, se fija fecha para audiencia el 22 de junio de 2023.

NOVENO: Dentro de los sustentos facticos de la demanda al hecho Quinto (5) menciona a tenor literal a la “(...) fecha de la presentación de la demanda y según información de sus redes sociales, el señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA reside en roma y aunque cuenta con la forma de establecer comunicación con la menor, no ha mostrado ningún interés en cumplir con sus deberes y obligaciones como padre...”¹(subrayado fuera del texto).

DECIMO: El apoderado indica que desconoce ubicación actual del señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA y su correo electrónico, obviando que en el hecho quinto indica lo siguiente:

5. A la fecha de la presentación de la demanda y según información de sus redes sociales, el señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA reside en roma y aunque cuenta con la forma de establecer comunicación con la menor, no ha mostrado ningún interés en cumplir con sus deberes y obligaciones como padre, incurriendo por consiguiente en la causal 2ª del artículo 315 del código civil.

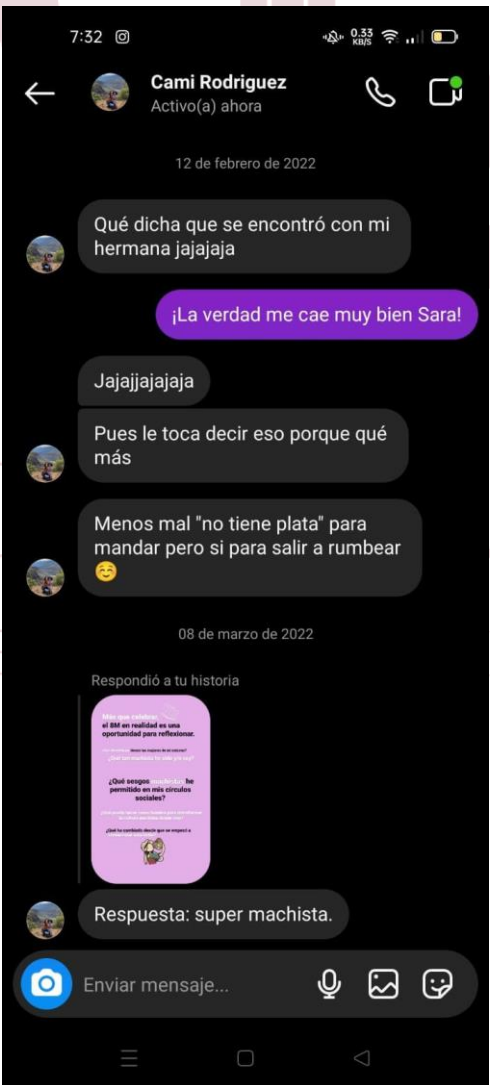
El demandante falto a la verdad y lealtad procesal, porque conocía donde se encuentra ubicado el demandado, así como su correo electrónico fernando.ricosierra69@gmail.com, como se evidencia en la última conversación que sostuvieron vía correo electrónico el 7 de febrero del año 2018, la señora MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ CORDERO con el demandado.

¹ Acápite de hechos escrito de la demanda Hecho 5 .



*captura tomada del archivo pdf. del Correo electrónico parte demandada

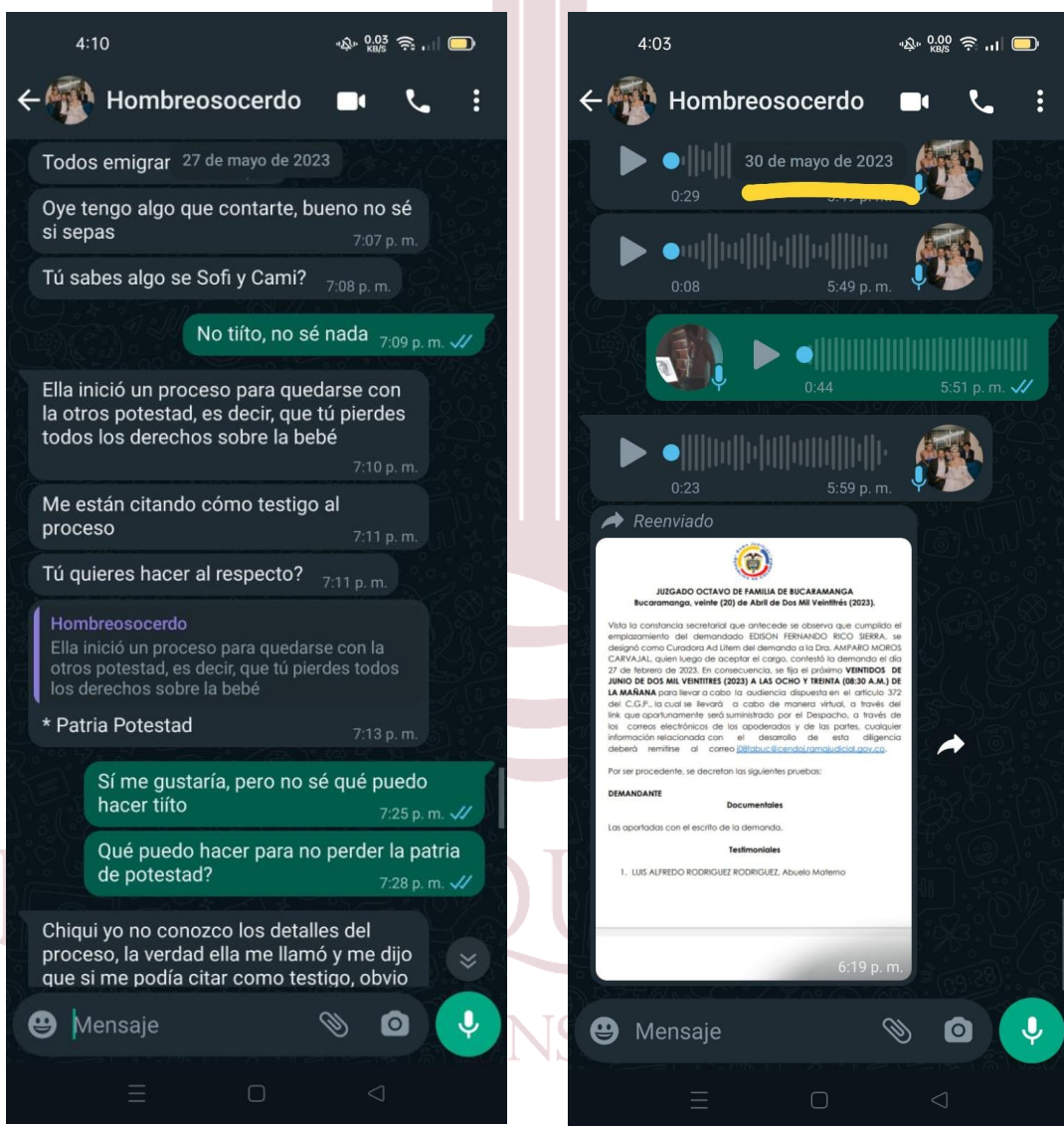
DÉCIMO PRIMERO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda, al no informar al despacho los canales digitales en los que podía ser notificada la parte demanda como el correo electrónico fernando.ricosierra69@gmail.com, redes sociales como WhatsApp abonado 304 6429198 e Instagram usuario: @about.rich, cuya última comunicación se llevó a cabo el día 8 de marzo del 2022, donde la parte demandante comentó una historia de la parte demandada, evidenciándose con esto que sí conocía los canales digitales donde podía ser notificado mi representado, induciendo con su actuar a error al despacho.



*Captura de pantalla tomada de la red social Instagram, usuario about.rich propiedad del demandado donde se estableció comunicación con la parte demandante

DÉCIMO TERCERO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal al no indicar en la demanda el correo electrónico del demandado y las diferentes redes sociales como WhatsApp e Instagram propiedad del demandado, vulnerado el derecho a un debido proceso y a estructurar una defensa técnica.

DÉCIMO CUARTO: Mi prohijado se enteró el día 26 de mayo del 2023, de la demanda en comento a través de su tío paterno el señor Johan Andrés Rico Gómez, identificado con cedula de ciudadanía número 13.723.976 quien ostenta la calidad de testigo paterno en el presente proceso, cuando le pregunta que si conoce sobre el proceso de pérdida de patria potestad sobre su hija Sofia, como lo demuestra la captura de pantalla de su red social WhatsApp.



*captura de pantalla de la red social WhatsApp, conversación entre el testigo paterno y el demandante.

II. CAUSAL Y PROCEDENCIA.

II.1 En cuanto a las notificaciones judiciales

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa".

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia **T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia **T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo

anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

II.II En cuanto a la notificación conforme al decreto 806 del 2020

Decreto 806 del 2020 - artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

II.III En cuanto a la nulidad del proceso

En fundamento al art 133, 134y135 de la ley 1564 de 2012, que a tenor literal nos indica:

II.III.I Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

II.III.II Artículo 134. Oportunidad y trámite

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades".

II.III.III Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

III. FUNDAMENTO FACTICO.

La presente Nulidad la invocamos bajo el numeral 8 art 133 de la ley 1564 de 2012, la cual sustentamos en los siguientes cargos y consideraciones que estructuramos así:

Defecto procedimental: Este defecto estriba señor Juez en cuanto no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, en este caso al señor: EDISON FERNANDO RICO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía 1.098.736.321.

Señor Juez debemos abordar el defecto procedimental bajo la aseveración que hace la parte activa en el acápite factico al mencionar que mi prohijado, vive en Roma y que ellos se observan en sus redes sociales y además tiene forma de mantener comunicación con la menor, sin precisar, cual es la forma ni cuales son las redes.

Veamos lo dicho por el demandante en el acápite factico hecho quinto: “5.A la fecha de la presentación de la demanda y según información de sus redes sociales, el señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA reside en roma y aunque cuenta con la forma de establecer comunicación con la menor, no ha mostrado ningún interés en cumplir con sus deberes y obligaciones como padre (...)”

Lo anterior demuestra el grave defecto procedimental en tanto mi prohijado según confesión de la parte activa Vive en Roma, por tanto, la notificación debía hacerse a ese País en comento a través de los medios idóneos que refiere el demandante, pero no precisa.

En este orden su señoría tenemos tres defectos, el primero la notificación No debía hacerse por el termino de cinco (05) días sino de treinta (30) y no en el municipio o departamento si no en el exterior como lo dispone el numeral 3 del art 291 de la ley 1564 de 2012 y el tercero si se daba aplicación al art 8 de la ley 2213 de 2022, debía hacerse a las redes sociales incluso mediante la cual la parte activa tuvo conocimiento que mi prohijado vive en Roma.

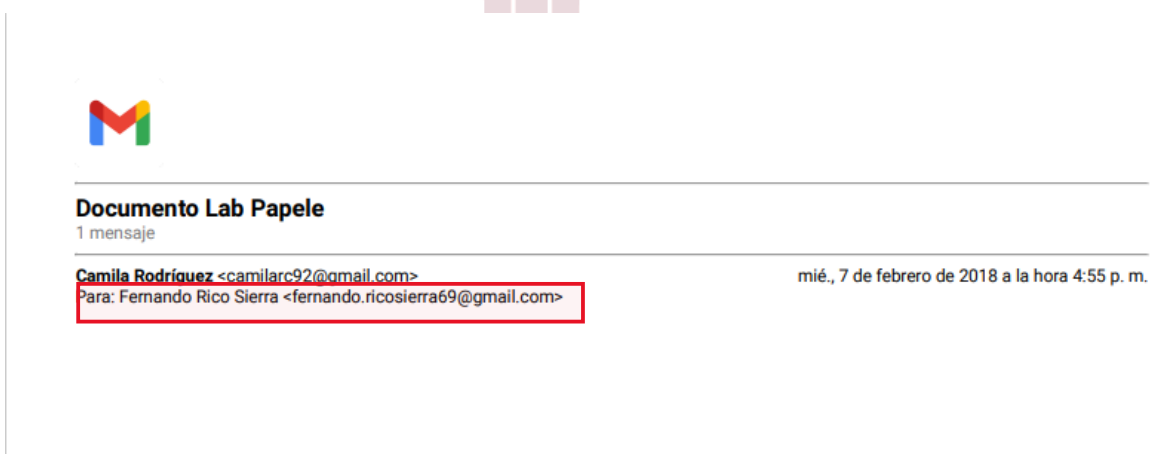
Rememoremos, En canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

En este orden el exuberante error en la indebida aplicación del art 8 dela ley 2213

de 2022, fecha en la cual se desarrollaba la actuación procesal²; emerge en el capricho de la parte activa que de manera omisiva dejó delado el deber legal de informar cuáles eran las redes sociales que advertía en la demanda, cuáles eran las formas de establecer comunicación del señor EDISON FERNANDO RICO SIERRA, para realizar las comunicaciones a esas redes, pues su señoría todo ello se ocultó de manera caprichosa.

Es así señora Juez debemos advertir al Despacho que las mentadas redes sociales a las que refiere el demandante y de manera caprichosa no señaló son: los abonados 304 6429198 y el correo fernando.ricosierra69@gmail.com, conocidos por la parte activa y que de manera omisiva no las informó al Despacho a pesar de que la demandante sí las conocía y las conoce al haber mantenido con el demandado por última vez en el año 2018, como se observa en el correo que le fue enviado a mi representado por parte de la demandante el día 7 de febrero del 2018 como se observa a continuación



En este aspecto señor Juez el demandante tenía dos posibilidades de hacer la notificación una era a través del art 291 y 292 de la ley 1564 del 2012 y lo dispuesto en el art 8 de la ley 2213 del 2023, empero, la parte activa a pesar de aplicar el mecanismo del art 291 a la dirección del demandado no lo hizo en debida forma, pues lo hizo a Colombia y no a Roma, como bien debió hacerlo al encontrarse en el exterior como así lo reconoce la demandante en el hecho quinto de la demanda.

Entonces también debemos elucubrar que la omisión del segundo mecanismo también estribo en no hacerse la notificación a las redes sociales que consultaba la demandante para establecer el domicilio y residencia del prohiado NI mucho menos los medios mediante los cuales se comunicó previo a la demanda como fuero el abonado de la red social WhatsApp : 304 6429198 y el correo fernando.ricosierra69@gmail.com los cuales se insiste la demandante ya conocía.

En corolario de lo esgrimido recordemos que "(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que "la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso" (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las "notificaciones" en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de

² "(...) La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se "debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia" y autoriza que los "juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones". Esa disposición persigue que la Rama Judicial "cuenta con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna", según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996) (...)"

consolidar el “principio” de publicidad de las “actuaciones judiciales” (...)”³.

“(…) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un “carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción” (C.C. T-286 de 2018), porque la “publicidad de las decisiones judiciales” juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el “debido proceso”, como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)”.⁴

En este aspecto Su señoría la relevancia de la nulidad se destaca en que mi prohijado no pudo aportar las pruebas alegatos y contradicciones frente a la demanda deprecada, puesto que la representación se dio fue por un curador que poco o nada pudo aportar al proceso al no contar con elementos suasorios para aportar al trámite procesal que resulta tan complejo como es probarlo de la patria potestad, siendo de lleno una vulneración al art 29 y 228 de la constitución Nacional, que también podría conculcar el art 288 del Código civil axial al art13y 14 de la ley 1098 de 2006 y en concordancia el art 44 de la CP.

En este aspecto la trascendencia se desprende de la afectación al derecho de ser oído y controvertir pruebas y para el caso de marras su derecho a ser padre o recuperar esa línea paternal que espera y quiere lograr puesto que al viajar a Roma dese luego se reconoce tuvo que menguar en razón a que paso tiempos difíciles mientras lograba ubicarse laboralmente situación que hoy pudo realizar y pretende con esta mejoría aportar todo lo necesario para reconstituir las líneas paternas.

IV. PRETENSIONES.

RIMERA. Se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso Verbal Sumario – Privación De Patria Potestad Rad: 2022-235, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

SEGUNDA: SUBSIDIARIA ESPECIAL. En caso de no accederse a la pretensión deprecada solcito que se declare la nulidad parcial de la demanda, hasta la designación de curador, y en consecuencia se declare Nula la designación del curador y la respectiva contestación de la demanda retrorayendo los términos y efectos de la contestación.

³ Sala De Casación Civil Y Agraria-M. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona-Número De Proceso:T 1100102030002020-02048-00 Número De Providencia:Stc6687-2020

⁴ Ídem *

V. PRUEBAS

1. Captura de pantalla de los correos electrónicos compartidos entre la parte demandante y el demandado.
2. Documento en formato Pdf de la última comunicación establecida por el demandado y la parte demandante año 2018.
3. Captura de pantalla de la red Instagram donde se evidencia la fecha en que el demandado creó su red social.
4. Captura de pantalla de la red social Instagram donde se evidencia que la demandante es seguida por el demandado.
5. Capturas de pantalla de la red social Instagram donde se evidencian las comunicaciones establecidas entre la demandante y el demandado.
6. Capturas de pantalla de conversación de WhatsApp entre el demandado y el testigo paterno.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VII. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, EDISON FERNANDO RICO SIERRA identificado con C.C. 1.098.736.321, NO fue notificado del proceso 2022-00235 00, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándose con este actuar el derecho constitucional a un debido proceso.

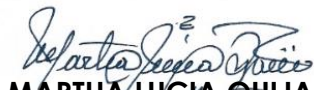
VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandada: EDISON FERNANDO RICO SIERRA con domicilio y residencia en Vía Ludovico Brea 10 scale F interno 4 en Roma - Italia, correo electrónico fernando.ricosierra69@gmail.com – abonado celular: 304 6429198

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: Cra 40ª # 41-56 Oficina 801 Bucaramanga - Santander, Correo Electrónico: marthaluquijano07@gamil.com – abonado celular: 310 2624245.

Con mi acostumbrado respeto,

Cordialmente,



MARTHA LUCIA QUIJANO SUÁREZ
CC. No. 63.496.852
TP. 297809 del CS de la J.

Señor:

JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga - Santander

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

EDISON FERNANDO RICO SIERRA, hombre mayor de edad, con domicilio y residencia en Vía Ludovico Brea 10 scale F interno 4 en Roma - Italia, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.736.321** expedida en Bucaramanga, con correo electrónico fernando.ricosierra69@gmail.com, respetuosamente le manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **MARTHA LUCIA QUIJANO SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **63.496.852** de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **297809** del C. S. de la J, y con dirección para notificaciones electrónicas marthaluquijano07@gmail.com debidamente inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y adelante la defensa del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** con expediente No. **2022-00235-00** iniciado en mi contra por **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ CORDERO** en representación de la menor **SOFIA RICO RODRIGUEZ**.

Mi apoderada queda facultada expresamente para contestar demanda, transigir, conciliar, conferir poder o sustituir, desistir, renunciar, o reasumir, interponer recursos, y todas las demás actuaciones procesales cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato a fin de defender mis intereses y todos aquellos consagrados en el Art. 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo en caso de revocatoria del poder absténgase de reconocer personería al nuevo apoderado hasta tanto presente paz y salvo del actual, de acuerdo con lo contemplado en el Estatuto del Abogado.

En concordancia con el Art. 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se requiere la presentación personal.

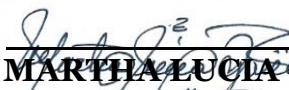
Sírvase, por lo tanto, señor Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente memorial de poder.

De usted respetuosamente,



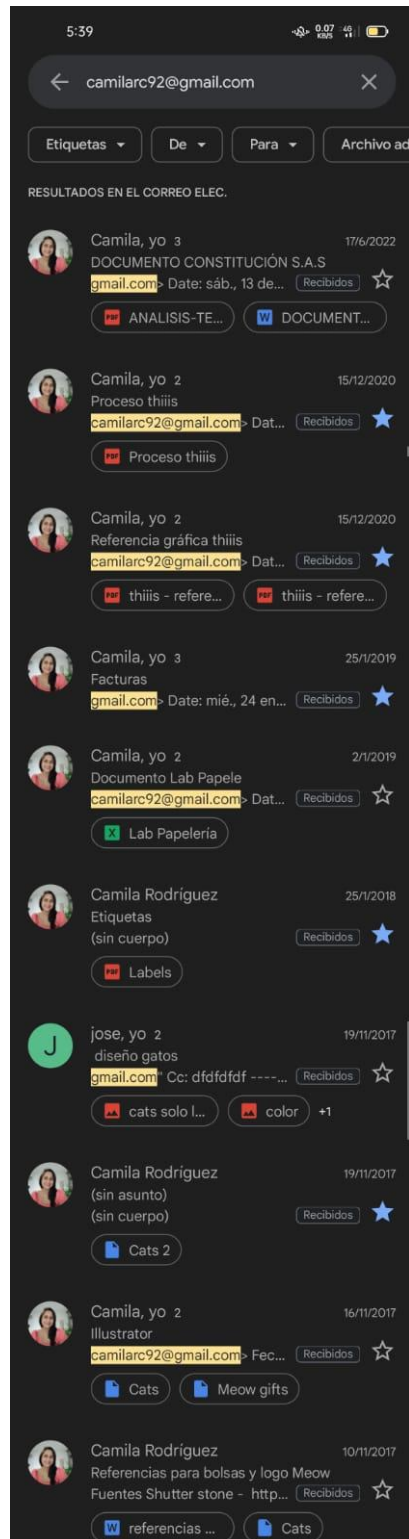
EDISON FERNANDO RICO SIERRA
C.C. No. 1.098.736.321 de Bucaramanga

Acepto,



MARTHA LUCIA QUIJANO SUAREZ
T.P. 297809 C. S. De la J.
C.C. 63.496.852 de Bucaramanga
Correo electrónico: marthaluquijano07@gmail.com

1. Captura de pantalla de los correos electrónicos compartidos entre la parte demandante y el demandado.





Documento Lab Papele

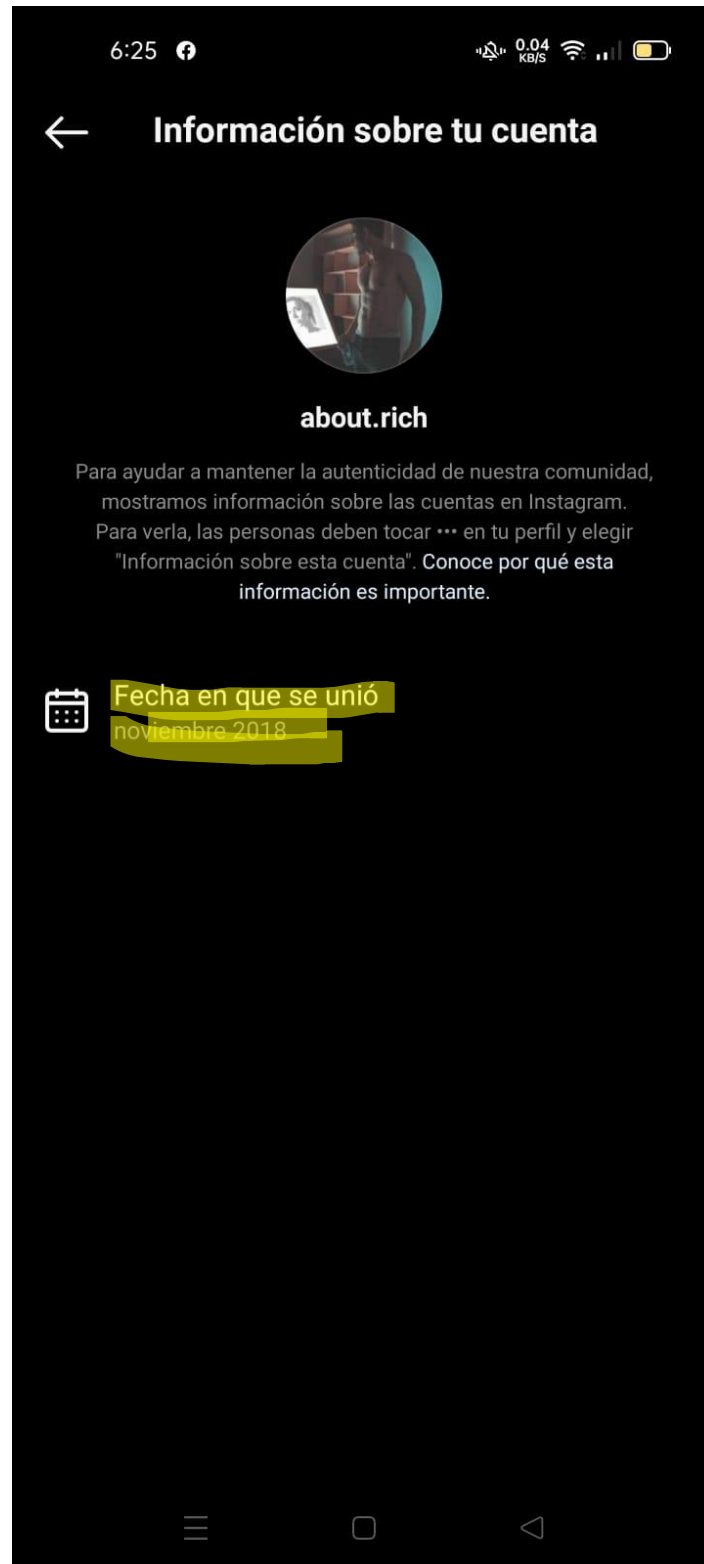
1 mensaje

Camila Rodríguez <camilarc92@gmail.com>

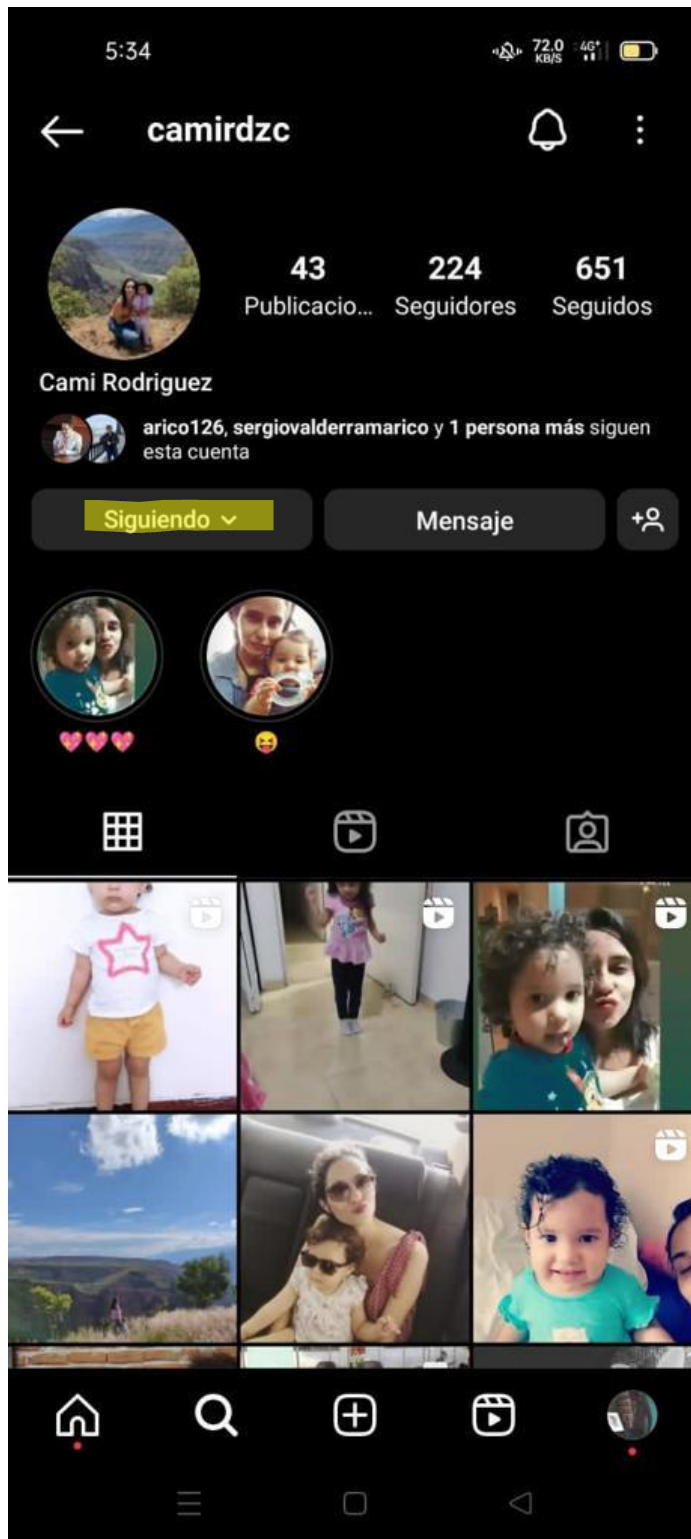
Para: Fernando Rico Sierra <fernando.ricosierra69@gmail.com>

mié., 7 de febrero de 2018 a la hora 4:55 p. m.

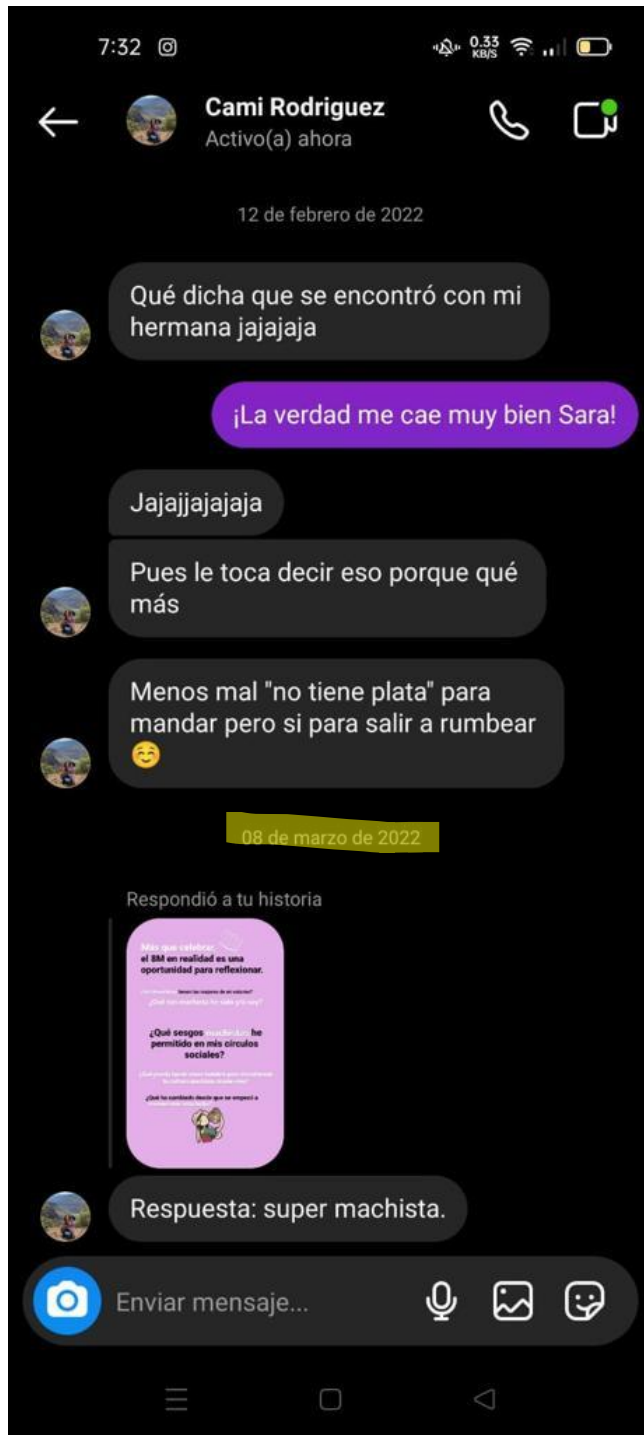
3. Captura de pantalla de la red Instagram donde se evidencia la fecha en que el demandado creo su red social.



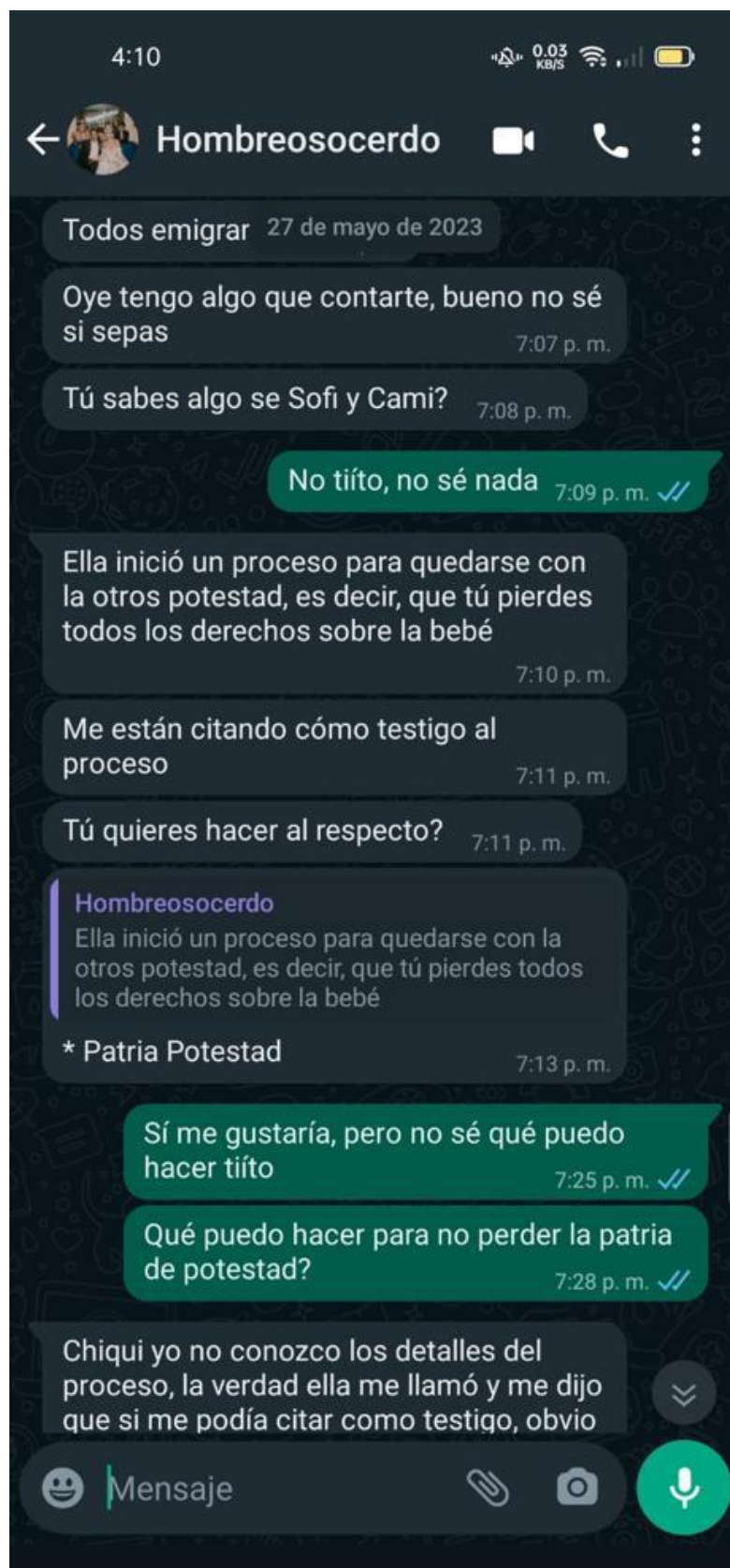
4. Captura de pantalla de la red social Instagram donde se evidencia que la demandante es seguida por el demandado.



5. Capturas de pantalla de la red social Instagram donde se evidencian las comunicaciones establecidas entre la demandante y el demandado.



6. Capturas de pantalla de conversación de WhatsApp entre el demandado y el testigo paterno.



4:03

0.00 KB/S

  **Hombreosocerdo**

30 de mayo de 2023

0:29



0:08

5:49 p. m.



0:44

5:51 p. m. ✓✓



0:23

5:59 p. m.

 **Reenviado****JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial que antecede se observa que cumplido el emplazamiento del demandado EDISON FERNANDO RICO SIERRA, se designó como Curadora Ad Litem del demandado a la Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL, quien luego de aceptar el cargo, contestó la demanda el día 27 de febrero de 2023. En consecuencia, se fija el próximo **VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través del link que oportunamente será suministrado por el Despacho, a través de los correos electrónicos de los apoderados y de las partes, cualquier información relacionada con el desarrollo de esta diligencia deberá remitirse al correo dfabuc@cendj.ramajudicial.gov.co.

Por ser procedente, se decretan las siguientes pruebas:

DEMANDANTE**Documentales**

Las aportadas con el escrito de la demanda.

Testimoniales

1. LUIS ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Abuelo Materno

6:19 p. m.



Mensaje

